



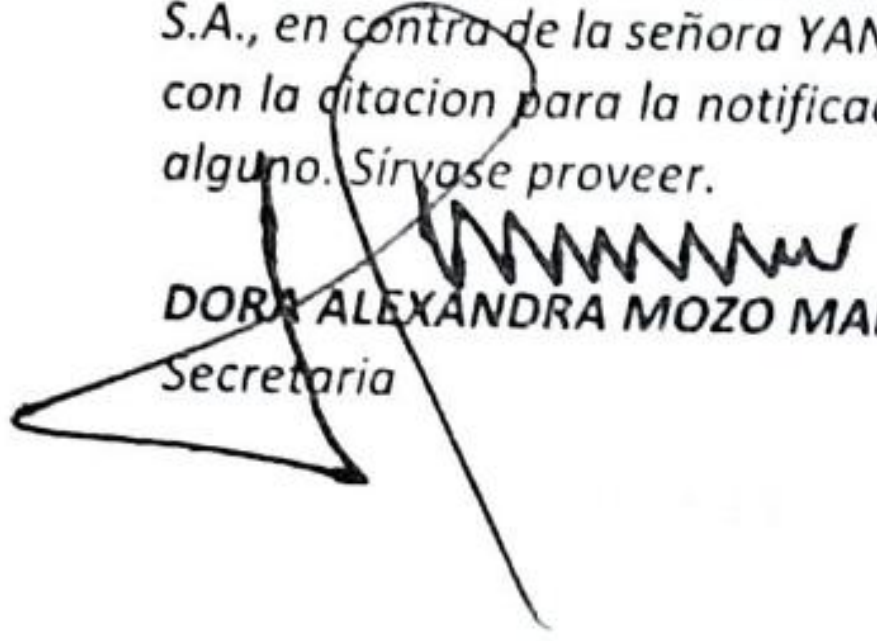
Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2020-00006

INFORME SECRETARIAL. Pauna, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía interpuesto a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de la señora YANED PAEZ POVEDA, poniendo en conocimiento que la parte interesada aportó lo relacionado con la citación para la notificación personal y la notificación por Aviso, sin que hasta la fecha se tenga pronunciamiento alguno. Sirvase proveer.


DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

PAUNA -BOYACÁ

Pauna, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA: 2020-00006

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: YANED PAEZ POVEDA

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisado el contenido del presente proceso, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora Dr. **LEONARDO SALAMANCA SIERRA**, allega memorial mediante el cual solicita se siga adelante con la ejecución, en razón a que fue debidamente entregada la citación personal y la notificación por Aviso en la dirección del demandado, sin que pasado un tiempo prudencial se hiciere presente la ejecutada para la notificación personal.

Adjunta copias cotejadas y expedida por la empresa de correo certificado POSTALCOL (Mensajería Especializada), en donde consta que la citación para la notificación personal de la señora **YANED PAEZ POVEDA**, fue entregada el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020), y recibida por la señora **PAULINA SANCHEZ**, identificada con C.C. No. 23.995.79, y la notificación por Aviso el día dieciocho (18) de octubre de la misma anualidad, y recibida por la señora **KARINA MURCIA**, identificada con C.C. No. 1.049.652.086, es decir, los intentos de notificación fueron recibidos por una tercera persona.

Teniendo en cuenta lo descrito en precedencia, se tiene que la notificación del mandamiento de pago en los procesos ejecutivos, se tiene que de la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al ejecutado el mandamiento de pago, depende que se le garantice su derecho a la defensa. Al respecto, ha considerado la Corte que el debido proceso es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyéndose que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

A su turno, se constituye que la administración de justicia a su vez, es un derecho de configuración legal, donde su regulación y ejecución material queda a las previsiones dadas por el legislador, en consecuencia, tantos los mecanismos de acceso, oportunidades, procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso, son instrumentos definidos por el legislador, como garantías procesales del derecho a que se administre justicia, lo que es necesario para asegurar la viabilidad de un orden justo.

Igualmente, la jurisprudencia advierte que el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces, para lo que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador judicial a fijar su alcance consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico.

El derecho a la defensa judicial no es otra cosa que el derecho a que se permita al demandado defenderse en el proceso, cumpliéndose las formas propias para intentar su notificación personal o en subsidio su notificación por aviso, y se respete el plazo que la ley le concede para prepararla y presentarla en oportunidad.

Por lo tanto, al revisar los documentos allegados y referentes a la diligencia de notificación se tiene que tanto la citación para llevar a cabo la diligencia de notificación personal como la notificación por Aviso fueron recibidas y firmadas por una tercera persona, sin que el Despacho tenga la certeza que el ejecutado dentro del proceso de la referencia tiene conocimiento del proceso que se adelanta en su contra.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandante con el fin de hacer llegar lo relacionado con la notificación personal del mandamiento de pago directamente a la señora **YANED PAEZ POVEDA**, teniendo en cuenta que se conoce la dirección de residencia de la misma.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROL ANITH OSORIO BARAJAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ 
NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 017, fijado el día 30 DE ABRIL DE 2021</i>  DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria